

FMZ 15419/2021/TO1/2/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala II del *a quo* que –por mayoría– rechazó el recurso de casación y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza que concedió la prisión domiciliaria a Adela Perfecta A . La inadmisibilidad del planteo federal provocó esta queja ante V.E.

En primer lugar, entiendo que los argumentos que avalan la pretensión del fiscal general recurrente han sido suficientemente desarrollados en el escrito que contiene su apelación federal, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse en lo pertinente.

Ahora bien, de la documentación y del informe que para mejor dictaminar se han obtenido desde esta sede a través del Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza y que en formato digital se acompaña al presente (consistente en copias de la sentencia y del cómputo de pena oportunamente efectuado), surge –en lo que aquí interesa– que el 12 de octubre de 2022 y en virtud del acuerdo de juicio abreviado presentado en la causa n° 54268/2019 “A Adela Perfecta y otros s/infracción ley 23.737” y su acumulada n° 15419/21, la nombrada fue condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión como autora penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5°, inciso c, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito previsto en el artículo 5, inciso c, en la modalidad de comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de

comercialización, todos de la ley 23.737, y con el delito previsto en el artículo 189 bis, inciso 3º, primer párrafo, del Código Penal (artículos 12, 45, 55 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, de allí se desprende que en función de la pena y del tiempo que permaneció en detención, la fecha de cumplimiento de la condena será el 6 de mayo de 2025.

En función de lo expuesto, entiendo que la presunción de inocencia ha sido puesta en crisis y existe un incremento del riesgo de que A eluda la acción de la justicia ante la pena que se le ha aplicado en concreto, que se adiciona a las circunstancias resaltadas por el fiscal general en su impugnación, en cuanto a que los hechos que dieron inicio a estos autos principales fueron cometidos mientras la nombrada se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria en la causa FMZ 54268/2019 (declarada conexa a la presente), lo cual acredita que, al continuar con su actividad ilícita, la condenada ya incumplió las obligaciones que se le impusieron en el marco de la morigeración otorgada previamente.

En lo que respecta a la presente incidencia, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza resolvió –por mayoría– hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria de la imputada, en los términos del artículo 32, inciso *f*, de la ley 24.660, al considerar que resultaba lo más beneficioso por cuanto su hija M de diecinueve años de edad, quien padece un retraso madurativo, requería ineludiblemente el cuidado de su madre.

En este contexto, como ponen de manifiesto el recurrente y el juez del *a quo* que votó en minoría, mediante un análisis integral de todas las constancias pertinentes para una correcta resolución, no ha sido demostrado que A –al momento del inicio de las actuaciones o en el que se adoptó la resolución mencionada– fuera la única posible encargada de su cuidado; ello es así,

FMZ 15419/2021/TO1/2/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en tanto no puede dejar de valorarse que su hija no se encontraba en el domicilio cuando se produjeron los allanamientos, así como por haberse constatado que cuenta con un entorno familiar y vecinal que se ha encargado debidamente de su atención en el lapso que permaneció detenida.

En tales condiciones, cabe concluir que no se trata de una mera discrepancia –según lo consideró la mayoría de la Sala II del *a quo*– con la decisión cuya impugnación se postula, pues lo decidido ha importado un claro y manifiesto apartamiento de las constancias relevantes en la causa, además de una arbitraria interpretación de lo previsto en el artículo 32 de la ley 24.660, que ha desnaturalizado su finalidad y habilitado, así, una posible vía de obstrucción y/o elusión al accionar de la justicia en cuanto al cumplimiento de la pena firme impuesta, situación sobreviniente que debe ser valorada con arreglo a la doctrina de Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas.

Por ello, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.10.2023 18:43:44